

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-906/2016.

ACTOR: PATRICIO EDGAR
MALVAEZ MIRANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVÁN DE LA
SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a veintidos de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado al rubro, promovido por Patricio Edgar Malvaez Miranda a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local con número de expediente JDC/6/2016, mediante el cual desechó de plano la demanda del promovente, al considerar que su presentación fue extemporánea.

R E S U L T A N D O

I. Procedimiento disciplinario partidista.

1. Determinación de expulsión. El doce de septiembre de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, expulsó a Patricio Edgar

Malvaez Miranda como militante de ese instituto político, por supuestos actos de “deslealtad”, al haber aceptado candidatura como Regidor de otro partido político en el municipio Zinacantepec, Estado de México.

2. Recurso de reclamación. El trece de octubre de dos mil quince, el actor presentó recurso de reclamación ante el Comité Directivo Estatal citado, a fin de controvertir la determinación relacionada con su expulsión del partido político.

3. Resolución. El cuatro de diciembre siguiente, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, confirmó la resolución impugnada y ordenó notificar mediante correo electrónico al recurrente.

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, Patricio Edgar Malvaez Miranda promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para combatir la determinación que antecede.

2. Sentencia. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México desechó de plano la demanda del actor, porque su presentación se hizo fuera del plazo legal de cuatro días.

Ello, supuestamente porque la determinación partidista fue notificada a través del correo electrónico que proporcionó el promovente, el lunes dieciocho de enero de dos mil dieciséis

y la demanda de juicio ciudadano local se presentó hasta el cuatro de febrero del presente año.

III. Juicio ciudadano constitucional.

1. Demanda. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el desechamiento de plano del Tribunal Electoral local.

2. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar los expedientes respectivos y los turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el asunto, y toda vez que se encuentra integrado el expediente señalado al rubro ordenó el cierre de instrucción, a efecto de que se emitiera el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver antes indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México,

que resolvió una impugnación relacionada con el ejercicio del derecho de afiliación intrapartidista.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Los artículos 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos que se deben satisfacer para decretar la procedencia en cada caso del juicio ciudadano.

a) Forma. La demanda se debe presentar por escrito lo que en el caso se satisface, y en ésta se señala nombre del enjuiciante, domicilio para recibir notificaciones, identifica la resolución recurrida, así como a la autoridad responsable, relata los hechos y expone los agravios que según el impugnante derivan en perjuicio de su representado de la determinación controvertida; y además contiene la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. Debe estimarse que el presente juicio ciudadano fue oportuno, tomando en cuenta que la determinación que ahora se impugna, fue conocida por el recurrente el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis y la demanda fue presentada el veinticinco siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles que prevé el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación, porque promueve en su carácter de ciudadano por su propio derecho, con el objeto de controvertir la resolución emitida

por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se desechó de plano la demanda que promovió, a fin de combatir la determinación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que fue expulsado como militante del Partido Acción Nacional.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la normatividad aplicable no se instrumenta algún otro medio de impugnación que proceda contra las resoluciones emitidas en juicio ciudadano, por el Tribunal Electoral local.

e) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, dado que impugna la determinación del tribunal responsable por la que desechó su demanda de juicio ciudadano local, que fue promovida en razón de que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, confirmó la expulsión del actor como militante de dicho instituto político, lo que vulnera su derecho como militante, por ello, la intervención de este órgano jurisdiccional es, en caso de asistirle razón al inconforme, útil para lograr la reparación de esa conculcación.

TERCERO. Estudio de fondo.

Sentencia impugnada.

La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, desechó de plano la demanda del actor porque su presentación se hizo fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, dado que la determinación partidista fue notificada al promovente a través de correo electrónico, lo que ocurrió el lunes dieciocho de enero de dos mil dieciséis y la demanda de juicio ciudadano local se presentó hasta el cuatro de febrero del presente año.

El Tribunal responsable señaló, que si bien la notificación de la sentencia fue realizada por correo electrónico, consideró que la misma resultó apegada a derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en virtud de ser concordantes con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 4 y 26 de la Ley General citada; y agregó, que conforme al artículo 2 del reglamento mencionado, a falta de disposición expresa, es de aplicación supletoria la Ley General de Medios de impugnación por establecerse en ella, que las notificaciones podrán hacerse por medio electrónico, debiendo manifestar los actores expresamente su voluntad para que sean notificados por esa vía, tal y como aconteció en el presente asunto.

Por último, la autoridad responsable afirmó que, por haber manifestado el promovente su voluntad expresa para recibir notificaciones por correo electrónico, ello constituye un hecho consentido, lo que permitió a la autoridad intrapartidista, notificar por la vía electrónica, la resolución en su momento reclamada y con ello, el Tribunal responsable resolvió desechar la demanda del promovente.

Síntesis de agravios.

El recurrente sostiene en esencia, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, la justicia debe ser pronta, clara, expedita, imparcial y completa, y se estaría conculcando su derecho a que se le administre justicia, debido a que el Tribunal responsable manifestó que su escrito, fue interpuesto de manera extemporánea.

El actor agregó, que tuvo conocimiento del contenido del correo electrónico el veintinueve de enero de año en curso, por ser el día en que abrió su correo y su archivo adjunto, y que fue en ese momento que conoció el contenido de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido, motivo por el cual promovió el juicio ciudadano local.

En los subsecuentes agravios, el enjuiciante afirma que el órgano partidista competente para resolver lo relativo a su expulsión, es la Comisión de Orden del Consejo Estatal del partido, no del Consejo Nacional; así como el hecho de que nunca se le hizo saber, que tenía derecho a nombrar defensor entre los militantes del partido y que sus alegatos de defensa, no fueron tomados en cuenta al momento de resolver sobre su expulsión.

Tesis de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior, se considera fundado el planteamiento principal del actor, en relación a que la decisión de extemporaneidad de su demanda local, es incorrecta, pues el Tribunal responsable aplicó erróneamente la institución jurídica de la suplencia, respecto lo no previsto en el Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, ya que no resulta procedente la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en lo referente a la notificación electrónica, porque este tipo de notificaciones, no está prevista en el Reglamento del partido político y por tanto, no es jurídicamente procedente la supletoriedad.

Asimismo, la notificación por correo electrónico prevista en la ley aludida, establece que la persona que deba ser notificada, cuente con firma electrónica que le sea proporcionada por el Tribunal o en su caso, suministre una dirección de correo electrónico que tenga mecanismos de confirmación de la notificación, lo que en el presente caso, no ocurrió.

Marco normativo.

Esta Sala Superior ha sostenido que para que resulte procedente la supletoriedad de normas, debe preverse en la normatividad suplida, la figura jurídica aplicable. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la tesis LVII/97, cuyo rubro es: "SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR

TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL”¹

Ahora bien, el artículo 2, párrafo 2 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señala que, a falta de disposición expresa la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.

Asimismo, el artículo 9, numeral 4 de la Ley General de Medios establece que, las notificaciones podrán realizarse a través de correo electrónico, para lo cual, el promovente debe solicitar en su demanda la notificación electrónica de la resolución y el Tribunal tendrá la obligación de proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. A su vez, las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de las notificaciones enviadas y por último, establece que las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de ser notificados por esta vía.

Por otra parte, el artículo 26, numeral 3 de la ley en comento señala que, también podrán hacerse notificaciones por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4, del artículo 9 de la mencionada legislación, es decir, que se cuente con un certificado de firma electrónica avanzada o, cuando se proporcione una dirección de correo electrónico que ésta cuente con mecanismos de confirmación de notificaciones enviadas.

¹ Consultable en las páginas 132-133 de la obra Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II Tesis.

No obstante, el Reglamento partidista citado, no prevé la figura o institución jurídica de la notificación electrónica, por tanto, es evidente que dicho tipo de notificaciones, no son admisibles en los procedimientos sustanciados y resueltos con base en dicho Reglamento.

Caso concreto.

En el asunto que se analiza, el enjuiciante reclama que fue indebido el desechamiento de su demanda de juicio ciudadano local, promovida para controvertir la resolución intrapartidista que determinó su expulsión como militante del Partido Acción Nacional.

Juicio.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al recurrente, porque el Tribunal responsable actuó incorrectamente al aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su perjuicio, para efectos de incluir las normas relacionadas con la notificación electrónica.

Lo anterior, porque la notificación electrónica es una institución jurídica que no está prevista en el reglamento multimencionado del partido político.

Ello, aun cuando el actor hubiera lo solicitado, porque las normas aplicables a una controversia, son las emitidas para el tipo específico de procedimiento y solo pueden aplicarse

supletoriamente otras, cuando se autoriza por la ley o el reglamento suplido y siempre que la figura jurídica este prevista.

Además, en última instancia, si bien es procedente la notificación electrónica en la Ley General, ello es así, cuando se cuente con un certificado de firma electrónica avanzada o, cuando se proporcione una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación notificaciones enviadas.

Por ello, es dable concluir que el Tribunal responsable omitió el análisis de este requisito.

Por tanto, al resultar fundado el planteamiento enderezado contra las consideraciones que sustentaron el desechamiento, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que sea el Tribunal local, el que, de estimar satisfechos el resto de los requisitos de procedencia, aborde el estudio de los agravios hechos valer por el actor en relación al procedimiento intrapartidista.

Efectos.

En consecuencia, resulta procedente revocar la sentencia impugnada, para efectos de que el Tribunal Electoral del Estado de México, tenga por satisfecho el requisito de oportunidad y de no encontrar otro impedimento, admita la demanda, proceda a la sustanciación del juicio atinente y emita la sentencia que conforme derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO: Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos Lopez, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO